

Guadalajara, Jal., a 29 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches, iniciamos la Cuadragésima Sexta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Gabriela Figueroa Salmorán, constate la existencia de quórum legal, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 323 al 329, así como de los de revisión constitucional electoral 147 y 148, todos de 2016, turnados a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con la venia del Pleno. Se da cuenta con el proyecto de sentencia definitiva de los autos que integran los expedientes (...) por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California realizada el 26 de septiembre pasado.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al tratarse del mismo acto combatido.

Por otro lado, analizadas las inconformidades fue posible advertir que los diversos agravios tienen que ver con los siguientes temas: 1) nulidad de la votación recibida en casillas; 2), requisitos para determinar porcentaje a fin de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; 3) determinación de la votación estatal emitida para establecer porcentaje en la participación de diputados por el principio de representación proporcional; 4) análisis de sobre y subrepresentación; 5) asignación por enteros; 6) porcentaje mayores distritales; 7) asignación por porcentaje o lista, y 8) equidad o paridad y violencia de género.

Empero, una vez analizados todos y cada uno de los temas y los agravios que los informan, se propone declararlos infundados o

inoperantes, según se aduce a detalle en la consulta y como consecuencia de ello preservar el acto reclamado en sus términos.

Por tanto, al no haber agravio suficiente para revocar o modificar la determinación, es que la consulta que agrupa las diversas fuentes de inconformidad propone su confirmación. Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado por Ministerio de Ley Cuauhtémoc Vega Morales.

Para referirme al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 323 de 2016 y todos los demás juicios que fueron acumulados al mismo, toda vez que todos ellos, como se señaló en la cuenta, fueron acumulados en virtud de que se refieren en particular a un mismo tema y combaten el mismo acto reclamado. Esto es, el acto mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California realizó la asignación de diputados de representación proporcional en esa entidad federativa.

Y éste, como todos los asuntos que se ponen a nuestra consideración, es un asunto de verdadera trascendencia en cuestión de materia político-electoral, porque precisamente tiene que ver con diversos principios que rigen la asignación de diputados de representación proporcional y los temas que nos son planteados.

En la cuenta que hizo nuestra Secretaria de Estudio y Cuenta no se refirió en concreto al por qué de cada uno de los elementos, a petición del suscrito, toda vez que yo quisiera hacer una breve referencia, sin profundizar mucho puesto que en el propio expediente se hacen, se dan las consideraciones necesarias para sustentar el sentido de nuestra resolución.

Pero en primer lugar, por ejemplo, todos los actores en las diversas demandas plantean diferentes motivos de inconformidad y los mismos los voy a resumir en diversos temas.

El primer tema, por ejemplo, el que se trata de resolver aquí, es aquel que se refiere al planteamiento que hace la candidata actora, Lorena Mariela Noriega Vélez, contra el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral III por error aritmético y con base en la solicitud de nulidad de votación recibida en diversos centros de votación realizados en esa instancia.

En este aspecto de la controversia que se nos planteó, cabe hacer mención que si bien este Tribunal no podrá prejuzgar sobre o juzgar sobre estos puntos en particular porque el sistema de impugnación en materia electoral que se ha dado el Estado de Baja California y que también rige en materia federal, establece el que ciertos actos van causando estado y si no son impugnados, entonces esos actos no pueden ser revisados de nueva cuenta.

En este caso la actora está impugnando la nulidad de la votación recibida en varias casillas y también en la elección del Distrito III, pero con base en el cómputo distrital de mayoría relativa y ese cómputo distrital de mayoría relativa ya quedó firme para todos los efectos legales. Tan es así que se interpusieron varios recursos y fue hasta la semana pasada en que causaron estado todos ellos.

Al haber causado estado ya no se puede hacer un análisis pormenorizado y particular de los eventos que ocurrieron en ese distrito para que con ello se pudiera impactar de alguna manera los resultados de los cómputos que tienen que ver con la asignación de diputados de representación proporcional.

Es por eso que en relación, por ejemplo, que en relación con este tema particular, pues los agravios que se someten a nuestra consideración son declarados inoperantes porque no pueden ser objeto de un nuevo estudio, cosas que no fueron planteadas oportunamente cuando se hicieron los cómputos distritales respectivos, según se pormenoriza de manera particular en el apartado correspondiente de la resolución que se pone a su consideración, señores Magistrados.

Por otra parte, existen otros agravios en los que se plantea que los requisitos para determinar el porcentaje a fin de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y señalándose que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con el requisito establecido en el artículo 22, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en cuanto a la repartición de curules por representación proporcional, toda vez que para participar por el principio de mayoría relativa, no registró candidatos por sí mismo en el 50 por ciento de los distritos electorales, ello no obstante a que hubiese participado en coalición, pues por sí mismo sólo registró ocho diputaciones de las 17 correspondientes y para lograr el porcentaje que requiere la ley correspondiente, debía de haber, de acuerdo con lo manifestado por los propios actores, postulado cuando menos nueve diputados por sí mismo, de mayoría relativa.

El agravio relativo en el proyecto se señala que resulta infundado, infundado porque se cumple con el requisito que establece el artículo 22, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que textualmente señala, leo en sus términos el referido artículo para establecer la base, la consideración que rige el proyecto relativo en este tema.

El artículo 22 establece literalmente “que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos: Participar con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el 50% de los distritos electorales.” Y viene la otra serie de requisitos, pero éste establecido en la fracción es el que importa.

Si la ley en particular no establece que debe ser participar por sí mismos en los distritos electorales, desde luego debe de entenderse que no existe ninguna prohibición para que participen en coaliciones, como de hecho lo hicieron y debe de entenderse que están participando aun cuando coaligados, pero están participando en este caso en la totalidad de los distritos electorales del estado de Baja California.

Y estos candidatos con independencia de que deriven de una u otra figura jurídica, esto es de una representación de partido político directa o representando o apoyados por una coalición, lo verdaderamente importante es que el partido político en cuestión, de acuerdo con el texto del artículo 1º y la fracción I del artículo 22 que acabo de citar, está participando en esto.

Y de ahí lo infundado del agravio de mérito y por lo cual no podría impactar en la revocación del acto impugnado por lo que a este tema se refiere.

Ahora bien, se están planteando otros agravios que tienen que ver con la determinación de la votación estatal emitida para establecer el porcentaje en la participación de diputados por el principio de representación proporcional, es otro de los temas que nos están planteando los actores de los diversos juicios que se están resolviendo en este momento.

En este aspecto cabe señalar que se solicitó de manera expresa la inaplicación del artículo 22, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que para determinar la votación estatal emitida, según lo interpreta el partido actor debe de computarse el voto de los candidatos independientes.

En el proyecto se señala el por qué no es procedente esta inaplicación del artículo 22, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto este tema en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, 43/2015 y 44/2015, en las cuales definió nuestro máximo órgano de control constitucional que el concepto de votación estatal emitida en el cual se integra la suma de las casillas especiales, a la suma obtenida de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos electorales, deduciendo votos y los correspondientes a candidatos no registrados ya partidos políticos que no alcanzaron el 3 por ciento de esa votación es válida y que la reglamentación de las candidaturas independiente del Estado de Baja California establece que los votos de los independientes no serán computados para la asignación por el principio de representación proporcional.

En esa medida el agravio que se nos está planteando es infundado porque al haber resuelto nuestro máximo órgano constitucional el tema relativo, nosotros no podríamos declarar la inaplicación del artículo 22, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California en los términos que se nos está planteando en el agravio correspondiente.

Además se señala que existen inconsistencias en la resolución impugnada respecto del cómputo del Distrito XV en los rubros correspondientes a la votación de candidatos no registrados y votos nulos.

Si bien es cierto pudieran existir dichas irregularidades, ese agravio en sí mismo no podría tener ningún efecto jurídico para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos de la Ley Electoral de Baja California.

¿Por qué? Porque los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados en los que se están destacando los errores relativos no forman parte y no forman parte, pero no son tomados en cuenta para la aplicación de la fórmula de asignación correspondiente.

En esa medida, pues no pueden influir en lo más mínimo, aun cuando se hayan detectado esos errores, sea fundado lo mismo, no podrán influir para los efectos de determinar cuál sería la representación correcta y de ahí que en el proyecto se propongan en este caso también decretar lo infundado de dichos motivos de violación.

Al efecto, en el proyecto se están estableciendo las tablas correspondientes en las que se destacan los errores que se han hecho señalamiento y el por qué no pueden ser tomados en cuenta para hacer un nuevo o una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional en atención a esos errores, que como les digo, se cometieron en rubros que no importan ni impactan en la asignación de diputados.

Otro tema que se nos plantea, que también es muy interesante, pero que ya ha sido determinado por los órganos superiores como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha resuelto sobre el tema.

Es el hecho de que existe un análisis de sobre y subrepresentación al determinar los límites de la sobre y subrepresentación se sumó para determinar esa votación emitida, todos los votos de los partidos políticos ganadores que no tuvieron acceso a la asignación de diputados de representación proporcional.

En este sentido, las Salas, como ya lo comenté anticipadamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es correcto utilizar la votación de partidos que alcancen representatividad al interior del Congreso, con independencia de que estos institutos políticos, sus coaliciones, hayan alcanzado o no el umbral mínimo exigido para acceder a las diputaciones de representación proporcional.

El criterio relativo se puede consultar en los juicios de reconsideración 741 del 2015, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1236 del mismo año, así como en la reconsideración 845 de la propia anualidad.

Es por eso que en este tema del análisis de la sobre y subrepresentación con base en la votación emitida por partidos políticos se declara el mismo también infundado.

Ahora bien, hay otro agravio interesante y destacado de los que nos están planteando los actores en el sentido de que se asignaron sólo dos curules al Partido Revolucionario Institucional y que de acuerdo con la votación que obtuvo, el partido que está haciendo este agravio es el propio Partido Revolucionario Institucional.

Con la votación que obtuvo en la segunda ronda de asignación por enteros, indebidamente se le otorgó sólo una curul al PRI y otra a MORENA, porque para el actor lo correcto es que se asignen tres, se le asignen las dos curules al Partido Revolucionario Institucional porque éste obtuvo el porcentaje de enteros más alto, que fue de tres.

En ese sentido, en el proyecto se razona que la asignación correspondiente de enteros, no se da en relación con el partido que obtuvo más enteros, sino que debe de ser con estricto apego en orden de prelación y conforme al porcentaje obtenido, esto es, se debe de seguir un porcentaje de prelación en cuanto a que se establece en el

análisis correspondiente, cuántos enteros obtuvieron todos los partidos políticos.

Por ejemplo, en el caso el Partido Acción Nacional que, desde luego, no participó por haber obtenido la mayoría, tenía menos 4.35 por ciento de representación, pero el instituto Revolucionario Institucional estaba manejando un 3.46 por ciento de votación recibida, mientras que MORENA tenía 2.84 y el Partido de Movimiento Social 1.91.

Conforme a estos resultados, si existieran más curules que las dos que existieron para repartir después de la primera ronda, la segunda ronda al referirse a puntos enteros tiene que hacerse la aplicación estableciendo el primer punto, dividiendo los puntos enteros y aplicando la primera curul a quien haya obtenido los mayores puntos enteros, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, pero en manera descendente.

No se puede decir que porque el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayor, los más puntos enteros que los otros partidos, a él le deban de asignar los dos, no; sino que debe de ser en orden descendente. En este caso el Partido MORENA tenía 2.84 y a éste se le asignaba la segunda curul.

Mientras que Encuentro Social tenía un entero, pero como ya no existen curules por repartir, a éste ya no se le dieron. Los demás partidos ya no alcanzaron ese entero y no podían participar.

En el hipotético caso de que existieran más curules y que se le hubiera podido asignar a los tres partidos su primera ronda de curules, entonces el resto de votación resultante se entendería y se aplicaría para el resto de los partidos políticos que habrían participado.

Es por eso que este agravio en particular es infundado y no puede tampoco provocar la revocación de la nulidad de la elección, de la asignación de diputados de representación proporcional como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se le apliquen a él dos diputados, en perjuicio del diputado asignado al Partido MORENA.

Otro punto que se está destacando en el proyecto es el que tiene que ver con el porcentaje o los porcentajes mayores distritales. Se señala el agravio relativo que se sintetiza, desde luego, por el de la voz, que el error en el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional ya no se incluyó como parte de la votación válida emitida lo concerniente a la votación obtenida por mayoría relativa del Partido Municipalista de Baja California, ni de los candidatos independientes.

En este tenor, en el proyecto se destaca, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley Cuauhtémoc Vega Morales, que es infundado el agravio, ya que los votos del Partido Municipalista no podían ser tomados en consideración para la asignación de diputados de representación proporcional, toda vez que dicho partido no entregó listas de candidatos por dicho principio.

Y por otra parte, el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Baja California no contempla que para el concepto de votación estatal emitida se contemplen los votos de los candidatos independientes, que son las dos posturas que se están manejando.

En otro agravio relacionado con este mismo tema, se solicita la aplicación del artículo 27, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que en dicho precepto legal para la integración de la votación válida, no se cuentan los votos de los candidatos independientes.

Es un tema que ya ha resuelto y zanjado de manera precisa y clara la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015, 43/2015 y 44 ya mencionadas antes, que la votación de los candidatos independientes para el concepto de la votación válida, no debe de computarse con los votos de los candidatos independientes, máxime que incluso la propia legislación del estado de Baja California los excluye.

En ese sentido, pues estos agravios tampoco van a impactar en la modificación del acuerdo impugnado.

Se señala también que resulta inoperante la inaplicación solicitada que pende de una inadecuada conceptualización de lo que es o se denomina el concepto de votación válida, concepto que también al

igual que el anterior, ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice que en la asignación de curules de primer lugar por porcentajes mayores de votación en cada distrito debió aplicarse una fórmula en la que la votación total del distrito se divida entre el número de votos del Partido Revolucionario Institucional y se determine un porcentaje que se multiplica por .100 y luego por 25 y con ello se determina el porcentaje de la votación para poder hacer las asignaciones que corresponden a los mejores perdedores en los distritos de mayoría relativa.

Lo cual sostiene que en el distrito 10 el porcentaje más alto, que el distrito 10 con la aplicación de esta fórmula, el porcentaje más alto se obtiene en ese distrito y no así en el distrito 9 que fue el que fue materia de asignación en términos la aplicación de la fórmula que hizo el Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Dicho agravio se considera infundado y se propone declararlo así, a ustedes señores Magistrados y Magistrada en la medida de que en primer lugar la fórmula en la que basa su afirmación la parte actora, no se encuentra prevista en la ley, no tiene un sustento legal y, por lo tanto, no podría aplicarse en los términos como lo viene plantando el análisis de los porcentajes.

Y en segundo lugar, también sería inoperante porque esto habla, hizo un análisis pormenorizado aplicando la regla de tres simple que debe de aplicarse conforme las cifras que nos están dando las propias actoras, para analizar a ver si conforme a su argumento, se logra superar el porcentaje de votación que se da en el distrito 9 en relación con el 10.

Y al hacer los cálculos relativos con la aplicación de estas reglas, se encuentra que de cualquier manera aplicando las cifras que nos viene manejando la parte actora, no se podría variar el sentido de los porcentajes, toda vez que en el distrito 9 se tendría un total de votación de 32 mil 491 votos, votación en la que obtiene la votación particular del Partido Revolucionario Institucional sería de 7 mil 336. Esto es, un porcentaje del 22.57 por ciento.

Mientras que en el Distrito X, al que pertenece la parte actora o en el que contendió la parte actora, estamos ante una votación de 50 mil 523 votos en total, y la votación particular del partido es de 8 mil 60 votos, lo que implica un porcentaje de un 15.95 por ciento. De ahí que se proponga la declaratoria de inoperancia en cuanto a este tema se refiere.

Se manifiesta también por parte del Revolucionario Institucional que solicitó la modificación de la prelación de sus candidatos a diputados por representación proporcional a efecto de que se asignaran las curules, en primer lugar conforme al candidato que obtuviera el mejor porcentaje de votación distrital y posteriormente los registrados en la lista del Consejo General, lo cual se realizó sin que mediara acuerdo de aprobación por parte de la responsable.

Este agravio resulta inoperante porque los argumentos que están planteando en este sentido son genéricos y no exponen la forma precisa en el que se da la afectación del orden de prelación, debiéndose tomar en cuenta que en este caso quien está promoviendo el recurso correspondiente es el Partido Revolucionario Institucional y que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja y por eso el rigor en la calificativa de este agravio porque los partidos políticos nos está vedado, de acuerdo con la Ley General de Instituciones, de Impugnación en Materia Federal, nos está vedado suplir la deficiencia de la queja a dichos partidos políticos.

Un tema muy sensible que nos vienen a plantear varias actoras en el presente juicio es, desde luego, el tema de la equidad o paridad, incluso se hacen planteamientos que tienen que ver con violencia de género.

Este tema se desarrolla en la última parte del proyecto que pongo a su consideración, dada la trascendencia y lo importante que es destacar el mismo.

Se dice en esencia por parte de las actoras, que el Instituto Electoral del Estado de Baja California no observó en el tema de paridad de género y de equidad los diversos instrumentos internacionales atinentes a la paridad, ni se realizaron acciones afirmativas para ello,

puesto que en el Congreso de Baja California las mujeres representan la minoría con sólo ocho curules y los hombres la mayoría con 17 lugares.

No obstante que es realidad y es verdad lo que ellas están manifestando en este sentido, lo cierto es que no existió ninguna violación a la legislación federal ni los tratados internacionales, toda vez que la asignación se realizó considerando las reglas existentes en el propio Código Civil y como la alternancia cuya aplicación no constituye una condición necesaria para lograr la paridad, además por regla general en la asignación de cargos por representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas.

Y resulta que en este caso en el estado de Baja California las listas de representación proporcional que fueron registradas, están encabezadas en todos los supuestos por hombres, sin embargo, esta situación no fue impugnada en el momento procesal oportuno o si lo fue ya fue resulta y señalándose en el sentido de que una vez que ha causado estado la misma, no puede hacerse ninguna modificación y las autoridades tienen la obligación de hacer la asignación correspondiente en ese sentido, porque no se puede para estas alturas, o sea, una vez que ya pasó la votación, la forma como están registradas las listas, es la forma como debe de entenderse, fueron votadas el día de la elección correspondiente.

Y desde esa perspectiva, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no puede darse esa sustitución en las tesis de jurisprudencia 36 del 2015, cuyo rubro señala que la representación proporcional, paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, en la que hace una interpretación de los artículos 41, el artículo 1º y 41, fracción I de la Constitución, y otros artículos de la Ley General de Medios de Impugnación, en los que se señala que si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia, para lo cual deberá atender los criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de

paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos.

En consideración de la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia, cuya aplicación no constituyen condiciones necesarias para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio, lo que no ocurre en el caso de la legislación de Baja California.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, dice la Sala Superior, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de estas medidas especiales en la asignación de diputados o de regidurías por el principio de representación proporcional y para hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes alcanzar la paridad, no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos inaplicados.

Y en el caso como se dice, la legislación del estado de Baja California tiene específicamente establecido la forma como se habrán de hacer las asignaciones y estas asignaciones se cubren bajo dos principios: El de mayoría, el de mejores mayorías perdedoras y el de lista de representación proporcional y lo lamentable de la situación es que en este caso los mejores perdedores en los distritos de mayoría relativa fueron varones y en las listas correspondientes están encabezadas por hombres también, pero ello con base en la propia determinación política del partido político que hizo los registros contendientes e insistiendo que en el caso no fueron impugnados aquellos registros cuando se hizo ese orden de prelación.

En esa medida los agravios propongo declararlos infundados, también en aplicación de la tesis de la Sala Superior que señala que la paridad de género y las medidas adicionales para garantizarla en la asignación de escaños deben de respetar la decisión emitida mediante el sufragio

popular, esto es traducido en otras palabras, una vez celebrada la votación correspondiente, el respeto a esa votación popular es que las asignaciones se hagan en los términos de las listas tal como fueron registradas en su oportunidad.

En general estos son los planteamientos que se hacen en el proyecto y no quise de manera agregar otro aspecto, me gustaría agregar otro aspecto que desde luego no fue materia de agravios pero que su servidor advirtió en el desarrollo de estos asuntos, que es el tema de los tiempos, los espacios que se tuvieron para resolver y el momento en el que se hace la asignación de diputados de representación proporcional con base en el contenido de los artículos 263 y 265 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; esto es, la temporalidad en la asignación de diputados.

Resulta que esta asignación se hace, como usted perfectamente lo sabe, señora Magistrada Presidenta, apenas el día lunes anterior. La asignación, desde luego, implica un acto de autoridad que debe y puede y debe estar sujeto a las impugnaciones correspondientes por parte de los justiciables, los partidos políticos, los candidatos, incluso los propios ciudadanos que no estuvieran de acuerdo con la manera como se hace la asignación.

Sin embargo, en este caso, al haberse emitido el acto reclamado el lunes 26 de septiembre, las partes, por así decirlo, tuvieron que interponer sus recursos con mucha anticipación, no pudieron haberlos preparado dentro del término de cuatro días que establece la legislación federal para tal efecto. Ellos tenían ese bien, sin embargo para efecto de dar agilidad presentaron sus recursos prácticamente el día siguiente de que fue emitido el acto reclamado, incluso algunos el propio día en que se emitió el mismo.

Esto de alguna manera hace que los propios impugnantes no puedan preparar bien sus medios de defensa en contra de la emisión de estos actos.

Y, por otra parte, esta autoridad, las autoridades federales o las autoridades locales tampoco puedan resolver con el tiempo necesario y con la, sí la acuciosidad, pero no tienen el tiempo necesario para

poder garantizar a los actores el ejercicio de derechos de impugnación en otras instancias, como pudiera ser el de la reconsideración.

En este sentido, esta problemática la genera el contenido expreso de la porción normativa de los artículos 263 y 265 que en lo esencial señalan que una vez causen estados los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, es cuando el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, puede emitir el dictamen correspondiente.

Sin embargo, el utilizar la palabra que causen estado hizo y además es la interpretación literal que se debe de dar conforme a la interpretación procesal que se tiene del término causar estado, que la autoridad responsable estuviera resolviendo este tema hasta el 26 de septiembre, como ya lo señalé, no obstante que conforme a la propia Ley de Baja California, la toma de posesión de los diputados de la Legislatura correspondiente será este sábado entrante.

¿Qué generó esta situación? Primero, que se tuvieron que realizar trámites extraordinarios para poder que este Tribunal pudiera allegarse de las constancias necesarias para poder estar resolviendo en este momento.

Segundo. Que los propios interesados no cuenten con los términos necesarios que establece la ley, también generó la problemática de que se está violentando de alguna manera el federalismo judicial, porque los estados, las entidades federativas, los propios ciudadanos de las propias entidades tienen derecho a que este tipo de problemática se resuelvan también agotando los recursos ordinarios que su propia ley establece, lo cual no pudieron realizar tampoco por la manera o por los tiempos en que se están resolviendo o se está emitiendo el acto reclamado con base en este artículo que hace ese señalamiento.

En ese sentido, toda vez que no es materia de impugnación, pero este Tribunal o este servidor considera oportuno proponer, Magistrada, Magistrado, que hacer una rogativa del eje *lege ferenda* a las instituciones electorales y también al Legislativo del Estado de Baja California para que en futuro modifiquen el texto de este artículo y se

adecúe de tal manera que puedan permitir a los justiciables el que se agoten todas las instancias.

Estamos hablando del propio recurso de reconsideración que establece el Código Electoral del Estado de Baja California, contra ese el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos otorga competencia a las autoridades federales que tenemos competencia sobre la jurisdicción del estado de Baja California, como es esta Sala jurisdiccional e incluso el recurso de reconsideración que está establecido en contra de las resoluciones que esta Sala Regional tenga en las que se haga alguna interpretación de un precepto constitucional o petición de inaplicación de un precepto constitucional, como en el caso sucede y antes de que se tome posesión y queden sin materia los actos reclamados.

Esta situación está generando, desde luego, un perjuicio a la ciudadanía, por sí solo no se puede decir que sea inconstitucional, porque está apegado, pero en la práctica, en realidad genera ese perjuicio y, por tanto, en el proyecto que pongo a su consideración, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley, pues estoy haciendo este planteamiento de *lege ferenda* para efectos nada más de conocimiento, pues no se puede ir más allá.

Sin embargo, creo oportuno que se haga este tipo de análisis para solucionar problemáticas y garantizar en lo futuro a la ciudadanía, a los partidos políticos, a los candidatos, que puedan contar con un acceso a la justicia pronta, expedita y también en los términos del artículo 1416, en la que se cumplan con las formalidades del procedimiento y no suceda como en el caso en que se tuvieron que omitir varios actos procesales que debieran de darse en relación con la publicitación de los recursos para que los terceros perjudicados pudieran hacer sus planteamientos con los términos que se están estableciendo para que los actores puedan promover sus juicios y lo hagan de la manera que cuenten con el tiempo necesario para hacer un planteamiento lo mejor posible y más adecuado a sus intereses, etcétera.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Yo únicamente, antes de señalar el sentido de mi voto, quiero hacer un reconocimiento a los integrantes, a nuestros secretarios de las tres ponencias, porque hicieron un gran trabajo para poder sesionar estos asuntos el día de hoy; eran temas muy complejos que apenas ayer nos llegaron.

Entonces, fue ayer cuando incluso tuvimos que enviar a un actuario para poder tener los expedientes y resolver lo más pronto que se pudiera y por lo menos tuvieran una respuesta de nuestra parte.

Entonces, yo quiero hacer este reconocimiento público a los secretarios y las secretarias de las tres ponencias por este gran trabajo que realizaron.

Yo en el sentido de mi voto...

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Reconocimiento al cual me sumo además, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Claro que sí. El sentido de mi voto será acompañando el proyecto que nos presenta el Magistrado Partida.

Hay un tema particularmente sensible para mí, que es el de la integración paritaria del Congreso, pero desafortunadamente aunque existe esta tesis de jurisprudencia, la misma tesis nos pone una limitante a la que ya se había referido el Magistrado Partida, que es esta parte que dice: "Siempre que no se afecte otros principios".

O sea, no es –digamos- que uno pueda mover a libertad, sino tiene uno que hacer esta ponderación de qué es lo que se está en juego en estos momentos.

Ojalá se llegue a algún momento en que los partidos encabecen sus listas con mujeres para que si les toca una curul por representación

proporcional sea una mujer la que suba al Congreso, a los congresos, ya sea sobre todo los locales; ojalá algún día se pueda ver esto.

En el caso de la Ciudad de México, por ejemplo, también era muy común que encabezaran hombres, realmente eran pocos partidos los que encabezan mujeres y qué pasaba, a la hora que le tocan a uno pocos diputados de representación proporcional, pues generalmente entraban hombres.

Ojalá muy pronto esto se pueda ver, que estas listas que presenten los partidos las encabecen mujeres. Porque, ¿qué sucede, por ejemplo, con el segundo criterio, el de aquellos mejores perdedores? Pues eso dependemos también de los votantes.

Y también ojalá pronto haya un cambio de cultura y cada vez voten más por las mujeres y haya, o sea, que realmente haya este cambio de mentalidad, este cambio en la educación y puedan las mujeres llegar a integrar los congresos y haya realmente una igualdad sustantiva, se logre el objetivo de estas normas, o sea, que las mujeres integren los órganos legislativos, órganos de dirección de partidos, ojalá muy pronto de verdad como lo digo, esto se pueda ver.

También me quiero unir al exhorto el Magistrado Partida o este llamado que hizo a los legisladores, porque en este caso si el Consejo General del Instituto Electoral hubiera tardado más todavía en hacer esta asignación, se hubiera hecho nugatorio completamente el acceso a la justicia y si hubiera tenido que quedar con la asignación que se hizo y no hubiera habido posibilidad de que por lo menos un Tribunal escuchara los planteamientos y se les diera respuesta a esos planteamientos y a esas inquietudes.

Entonces, también es un deseo que los legisladores locales de Baja California analicen este tema porque sí fueron asuntos que como bien dijo el Magistrado Partida, quienes impugnaron no tuvieron los cuatro días para impugnar.

El caso de los terceros interesados ni siquiera pudieron acudir, porque las 72 horas, o sea, ni siquiera se cumplieron de que se presentaron las demandas, pero era muy importante que quienes habían

promovido estas demandas obtuvieran una respuesta. Esa sería mi intervención.

Si no hay otra intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en los términos de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 323 al 329, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 148, todos de 2016:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 324 al 329, así como los de revisión constitucional electoral 147 y 148 al diverso 323, por ser este el más antiguo conforme a lo razonado en la resolución, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes relativos a los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado en lo que fu materia de impugnación.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 320 de 2016, turnado a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Muchas gracias.

Con autorización de este Pleno, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 320 de esta anualidad interpuesto por Alan Jesús Falomir Sáenz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la cual determinó revocar su constancia de asignación como diputado local suplente por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio del actor referente a la existencia de una incongruencia en la sentencia que hoy se combate, dado que no se justificaba revocar la constancia de asignación emitida a su favor.

Efectivamente, como se detalla en la propuesta, aun cuando la línea argumentativa, precedentes y demás razonamientos utilizados por el Tribunal Local evidenciaban que no le asistía la razón al partido político MORENA, actor en el juicio primigenio, incorrectamente concluyó que Alan Jesús Falomir Sáenz era un funcionario público municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando que debió separarse de su encargo con al menos dos meses de antelación al día de la jornada.

No obstante, el Tribunal Local sustentó su decisión en un criterio que no era vinculante, pues éste fue analizado fuera de contexto, dado que la materia a decidir en ambos expedientes era diferente.

Así, contrario a lo resuelto por la instancia local, en el proyecto se considera que el actor no era susceptible de aplicársele la restricción establecida en el artículo 41, fracción V de la Constitución de aquella

entidad, ello porque además de que como regidor no tiene alguna función que pueda considerarse de autoridad, el espacio territorial o competencial sobre el cual el servidor público pudiera ejercer dichas atribuciones en relación con el cargo por el cual pretenden contender, no atenta con las condiciones de igualdad en la contienda electoral, de ahí que se considere que se deba revocar la resolución impugnada para los efectos que ahí se precisan.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edwin.

A su consideración el proyecto.

Magistrado.

Magistrado, yo únicamente también agradezco también la intervención de las ponencias para sacar también rápidamente este asunto que nos remitió la Sala Superior porque había sido dirigido el escrito a ellos y nos los remitió el martes y también se sacó con toda velocidad para proteger el derecho del actor.

Este caso es un claro ejemplo de un supuesto en que no se pueden hacer generalizaciones, sino se tiene que estudiar con todo detenimiento caso por caso. Que esto tal vez vuelva casuística la forma de resolver, efectivamente.

Para mí además de lo dicho por la Sala Superior en el sentido que se debe atender a las funciones que desempeña el servidor público para ver si tiene estas atribuciones de mando y dirección, es muy importante que se vea el espacio territorial en el cual ejercen sus funciones esta persona y cuál es el cargo al que aspira, para ver cuál va ser el impacto realmente.

En el caso que nos ocupa es un regidor, sí, ciertamente, en el municipio de Chihuahua, pero aspira a ser diputado suplente.

En este caso es que por lo que propongo que él no tenía la obligación de separarse de su cargo con dos meses de antelación, porque de

acuerdo al análisis de sus funciones no tenía estas funciones de mando y de dirección, ya que éstas únicamente se realizan por el ayuntamiento en su conjunto y no por cada uno de sus miembros.

Además de que como lo dije, no es lo mismo, digamos, o sea, él era un diputado de representación proporcional, entonces por más que estuviera dentro de un municipio, para haber medido la influencia él tendría que haber influido en todo el estado, en la votación que recibió su partido en todo el estado, lo cual se vería un poco complicado y por eso es que es tan importante ver las particularidades del caso.

También en este asunto hicimos un llamado al presidente del Tribunal Local particularmente para efectos de turno de los expedientes.

En este caso nos llegó un escrito del Magistrado que fue ponente en la instancia local en la que nos señalaba que el asunto había llegado desde el 8 de septiembre pero que a él se lo habían turnado hasta el 19 de septiembre, o sea, fue un plazo bastante grande que pasó y que hubiera podido de haber trastocado obviamente el derecho de acceso a la justicia de esta persona.

En este escrito el Magistrado ponente nos decía que obviamente él iba apurarse en la resolución de este asunto, pero que este tiempo que había transcurrido podía haber mermado el acceso a la justicia.

Afortunadamente esto no sucedió, pero también se hace un llamado a que esto no sucede, justamente a efecto de garantizar este acceso a la justicia que tienen todos los ciudadanos y que nosotros como autoridades tenemos obligación de proteger estos derechos. Es cuanto.

Si no hay otra intervención, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Me sumo a la propuesta de la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 320 de 2016:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se decreta la validez de la constancia de asignación de diputado suplente por el principio de representación proporcional emitida a favor de Alan Jesús Falomir Sáenz, según lo razonado en la ejecutoria.

Tercero.- Dese vista con copia certificada de la ejecutoria al Congreso del Estado de Chihuahua.

A continuación solicito atentamente a la Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales ciudadano 319, 321 y 322, todos de este año, turnados al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 319 de 2016, promovido por Salvador Avelar Armendáriz, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo de la elección, declaración de validez, así como la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán el Congreso de aquella entidad federativa.

Asimismo, se somete a su consideración las sentencias referentes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 321 y 322 de este año, interpuestos el primero de ellos por el mismo ciudadano y Anahí Martínez García, mediante el cual alegaban de una omisión de la citada autoridad administrativa electoral, de dar respuesta a diversas solicitudes información atientes para la asignación de diputaciones locales por ese principio.

En la consulta se propone desechar de plano las demandas, en razón que en el primer sumario referido, el ciudadano ya había refutado el acto que reclama, según se advierte del expediente del juicio ciudadano 324 de 2016, del índice de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al existir una diversa demanda, es evidente que con ella agotó su derecho a controvertirla, teniendo como consecuencia la preclusión de su derecho de inconformarse en el acto controvertido.

En tanto, en lo concerniente de los restantes medios impugnativos citados, al haberse aprobado el dictamen 27, dando respuesta a sus peticiones, resulta inconcuso que sus pretensiones han sido colmadas, por ende, lo procedente es desechar las demandas respectivas.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado.

Si no hay intervención, por recabe la votación correspondiente, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Mi conformidad con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 319, 321 y 322, todos de 2016:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Gabriela Figueroa Salmorán: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 21 horas con 59 minutos se declara cerrada la sesión del día 29 de septiembre de 2016.

Gracias por su presencia.

-----o0o-----